

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL-106/2015.

ACTORES: EFRAÍN DÍAZ
MACCISE Y OTROS.

ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil
quince.

Vistos, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, al rubro indicado, promovido por Efraín Díaz Maccise, Fabiola Hernández Bernardino, Moisés Bernal Ventura, Abel Gonzales Cruz y Elmer Ventura José, quienes por su propio derecho y ostentándose respectivamente como Presidente, Secretario General, Secretario de Organización y Estrategia Electoral, Coordinador de Administración y Finanzas, y Coordinador de Asuntos Jurídicos, todos del Comité Municipal del Partido Encuentro Social en Ixtlahuaca, Estado de México, controvierten del Presidente del Comité Directivo Nacional y del Presidente del Comité Directivo en el Estado de México, ambos del instituto político en cita, diversos actos y omisiones, respecto de la conformación de la Planilla de candidatos al Ayuntamiento de la demarcación referida, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

i. **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne con la que dio inicio al proceso electoral ordinario 2014-2015.

ii. **Juicio para la Protección de los Derecho Político- Electorales del Ciudadano Local.** A través de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el veintinueve de abril de dos mil quince, Efraín Díaz Maccise, Fabiola Hernández Bernardino, Moisés Bernal Ventura, Abel Gonzales Cruz y Elmer Ventura José, quienes por su propio derecho y ostentándose respectivamente como Presidente, Secretario General, Secretario de Organización y Estrategia Electoral, Coordinador de Administración y Finanzas, y Coordinador de Asuntos Jurídicos, todos del Comité Municipal del Partido Político Encuentro Social en Ixtlahuaca, Estado de México, promovieron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local, para controvertir, del Presidente del Comité Directivo Nacional y del Presidente del Comité Directivo en el Estado de México, ambos del instituto político en cita, diversos actos y omisiones, respecto de la conformación de la Planilla de candidatos al Ayuntamiento de la demarcación referida.

iii. **Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de treinta de abril del año en que se actúa, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/106/2015**; así como su radicación, turnándose a la ponencia del Magistrado Doctor en



Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para formular el proyecto de resolución.

En el mismo proveído, se ordenó remitir copia certificada del medio de impugnación de mérito, a efecto de que, el Presidente del Comité Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México, observara el cumplimiento al trámite previsto en el artículo 422, del Código Electoral del Estado de México.

IV. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México, remitir de manera inmediata las constancias que acreditaran la realización del trámite ordenado en el párrafo anterior. Quedando vinculado en su cumplimiento el Presidente del Comité Directivo Nacional del instituto político en cita.

V. **Desahogo al requerimiento.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el ocho de mayo de dos mil quince, Vicente Alberto Onofre, remitió las constancias de trámite del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, se actualiza para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales Local del Ciudadano Local, a partir de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción I, 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción IV, 406, fracción IV, 409, 410, 446, párrafos primero y tercero, y 452, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional referido.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por

diversos ciudadanos, quienes por su propio derecho y ostentándose como integrantes del Comité Municipal del Partido Encuentro Social, en Ixtlahuaca, Estado de México, aducen violaciones a sus derechos político-electorales, por cuanto hace a la conformación de la Planilla de candidatos al Ayuntamiento de la demarcación municipal referida.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y de los órganos partidistas responsables. A efecto de que este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, en el área geográfica del Estado de México, se encuentre en aptitud de identificar los actos, hechos y omisiones señalados en la demanda, y que desde la perspectiva de los actores les genera una supuesta afectación a su esfera de derechos político-electorales del ciudadano, para lo cual se transcribe lo siguiente.

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO VENIMOS A MANIFESTAR NUESTRA TOTAL Y ABSOLUTA DESAPROBACIÓN CON EL REGISTRO ANTE ESTE INSTITUTO POR PARTE DE NUESTRO PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, DE CANDIDATO APUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR TANTO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 09 CON CABECERA EN IXTLAHUACA; COMO LA DIPUTACIÓN LOCAL XV DISTRITO CON CABECERA EN IXTLAHUACA MÉXICO, PARA EL PERIODO 2015-2018. ASÍ MISMO PARA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACA DE RAYON PARA EL PERIODO 2016-2018, QUE HAN SIDO REPRESENTADOS ANTE ESTE INSTITUTO Y QUE VIOLAN EN NUESTRO PERJUICIO LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL ARTÍCULO 41 Y LOS DERECHOS HUMANOS DE TODOS LOS MILITANTES, QUE NOS CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEMÁS RELATIVOS.

VENIMOS A INTERPONER LA PRESENTE DEMANDA EN CONTRA DE LOS C.C. HUGO ERIK FLORES CERVANTES PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL Y VICENTE A. ONOFRE VÁZQUEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, POR LOS HECHOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN;

HECHOS

PRIMERO: El día 20 de abril, acudimos al lugar que ocupa la oficina del Directivo Nacional del Partido Encuentro Social (P.E.S), a un costado del metro Nativitas y calzada de Tlalpan, para efecto de tener **audiencia** con el Dr. Hugo Erik Flores Cervantes, pero no se encontraba, y en su lugar nos atendió el C. Armando González Escoto Coordinador Nacional de Circunscripciones, al cual le hicimos entrega del documento, de acta de asamblea Municipal, y documento de las acciones, que están ocurriendo en el Municipio de Ixtlahuaca, con el C. Raymundo Mendoza Piña y demás ciudadanos, el cual fue nombrado como supuesto candidato a la

Presidencia Municipal de Ixtlahuaca de Rayón, por la dirigencia Estatal del Partido Encuentro Social, por parte del Presidente C. Vicente A. Onofre Vázquez, hasta la fecha, no hemos tenido contestación alguna.

SEGUNDO: El día 26 de abril de 2015 acudimos a las oficinas administrativas del (P.E.S), cito: Calle Medellín 14 int. 101, Roma Norte, delegación Cuauhtémoc, para entrevista con el Dr. Hugo Erik Flores Cervantes; No lo encontramos y en su lugar nos atendió el C. Juan Dominguez A. quien nos recibió documento de denuncia pública.

TERCERO: Comisionaron al C. Mario Salcedo Gonzales, Secretario General de Dirigentes Estatales, quien hasta la fecha, no le ha dado solución a lo antes expuesto, y todo acercamiento ha sido infructuoso, o tal vez están esperando a que se agote, el tiempo de registro de candidatos a miembros de Ayuntamiento para que le den carpetazo al asunto.

CUARTO: El 6 de marzo del presente año se le hizo entrega al C. José Antonio Díaz Sánchez, representante de la presidencia de la comisión política del partido Encuentro Social, los documentos relativos a la integración de la planilla, Presidente, Sindico y Regidores; que representa el C. Israel Bernal Hernández como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Ixtlahuaca de Rayón; así mismo también se le hizo entrega de los documentos a la Diputación Local por el Distrito XV con Cabecera Municipal en Ixtlahuaca de Rayón.

Por lo anteriormente expuesto a esta H. Sala del Tribunal Electoral solicito atentamente:

PRIMERO: Por la falta de atención a cada uno de los acercamientos para poder entrevistarnos con los C.C. Hugo Erik Flores Cervantes y Vicente A. Onofre Vázquez, para invitarlos a que bajen al Municipio de Ixtlahuaca de Rayón y en su oportunidad le brindaran solución a lo que hemos sido objeto. Así mismo solicitamos una audiencia con los ciudadanos antes mencionado; para dar solución a lo demandado.

SEGUNDO: Pedimos que no se le dé el registro a la planilla designada por la dirigencia Estatal, del Partido Encuentro Social, por parte del presidente C. Vicente A. Onofre Vázquez, quien encabeza la supuesta candidatura C. Raymundo Mendoza Piña; toda vez que violenta nuestros derechos como cofundadores y a la mayoría de los militantes.

TERCERO. Solicitamos al Comité Estatal, del por qué no fue procedente la inscripción de nuestra planilla se se presentó la documentación necesaria conforme a derecho, tiempo y forma como lo establecen los estatutos del Partido Encuentro Social y el calendario del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO: Solicitamos que se dé la revisión a la documentación de procedencia relativo a la residencia y demás documentos que se requieren para el registro de las candidaturas, de todos los integrantes de la supuesta planilla como lo señala el código electoral para el estado de México."

Como se evidencia de lo transcrito, los actores pretenden ubicar sus manifestaciones de inconformidad, en el contexto de la designación de los candidatos postulados por el Partido Político Encuentro Social, a

diversos cargos de elección popular en la circunscripción territorial de Ixtlahuaca, Estado de México; respecto del Distrito Electoral Federal 09; Distrito Local XV, y al Ayuntamiento. Empero, es sobre éste último cargo de elección popular, esto es, la designación de los integrantes de la Planilla postulada por el instituto político referido, sobre la que enmarcan sus inconformidades, las cuales pretenden sostener a partir de las siguientes premisas:

- Que el seis de marzo de dos mil quince, hicieron entrega al C. José Antonio Díaz Sánchez, en su carácter de representante de la Presidencia de la Comisión Política del Partido Encuentro Social, los documentos relativos a la integración de la Planilla, conformada por el C. **Israel Bernal Hernández** como candidato a Presidente Municipal de Ixtlahuaca de Rayón, así como de síndico y regidores.

Aunado a que el Comité Estatal, no se ha pronunciado sobre las razones del porqué no fue procedente la inscripción de su planilla, toda vez que se presentó la documentación necesaria conforme a derecho, tiempo y forma, como lo establecen los estatutos del Partido Encuentro Social y el Calendario del Instituto Electoral del Estado de México, sin que al respecto se hayan emitido pronunciamiento alguno sobre la revisión a la documentación que sustenta el registro de la misma.

De ahí que, su inconformidad se maximice hacia el registro de la Planilla encabezada por **Raymundo Mendoza Piña**, y designada por Vicente A. Onofre Vázquez, al sentirse trasgredidos en sus derechos como cofundadores y militantes

- Que el siguiente veinte de abril, buscaron tener audiencia con el Dr. Hugo Erik Flores Cervantes, en las oficinas del Comité Directivo Nacional del Partido Político Encuentro Social, sin que lo pudieran haber localizado, siendo atendidos por el C. Armando González Escoto, Coordinador Nacional de Circunscripciones (sic), haciéndole entrega del Acta de

Asamblea Municipal, así como del documento de las acciones que están ocurriendo por parte del C. **Raymundo Mendoza Piña** y demás ciudadanos, en el municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, el cual fue nombrado como supuesto candidatos a la Presidencia Municipal, por parte del C. Vicente A. Onofre Vázquez, Presidente del Partido Encuentro Social en el Estado de México, sin que hasta la fecha se haya tenido contestación alguna.

- Que el día veintiséis de abril del año que transcurre, acudieron a las oficinas administrativas del Partido Encuentro Social, para entrevistarse con el Dr. Hugo Erik Flores Cervantes, sin embargo, al no ser localizado, fueron atendidos por el C. Juan Domínguez A. (sic), quien recibió un documento de denuncia pública.
- Que se comisionó al C. Mario Salcedo Gonzales, Secretario General de Dirigentes Estatales, (sic), el cual hasta la fecha no ha emitido algún pronunciamiento sobre una solución a lo expuesto. Por tanto es que, todo acercamiento haya resultado infructuoso, o tal vez están esperando a que se agote, el tiempo de registro de candidatos a miembros de Ayuntamiento para que le den carpetazo al asunto.

A partir de tales manifestaciones, y en concordancia con el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el sentido de que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el

¹ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En ese tenor, en la especie se advierte que la verdadera intención de los promoventes se contextualiza en evidenciar su inconformidad con la improcedencia de la Planilla encabezada por el C. **Israel Bernal Hernández** como candidato a Presidente Municipal de Ixtlahuaca de Rayón, así como de síndico y regidores, y consecuentemente con el registro de la que encabeza **Raymundo Mendoza Piña**, y que a su vez fue designada por Vicente A. Onofre Vázquez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México.

Esto es así en razón de que, una vez que los actores en el presente juicio hicieron entrega el pasado seis de marzo de dos mil quince, de los documentos de la Planilla encabezada por **Israel Bernal Hernández**, en diversas ocasiones, como lo relatan tanto el veinte y veintiséis de abril siguiente, han tratado de reunirse con el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, a efecto de hacerle de su conocimiento, los hechos y actos relacionados con la designación del candidato a Presidente Municipal en Ixtlahuaca, Estado de México, a lo cual ha sido omiso en atender de manera

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

personal sus planteamientos e inconformidades, y que por el contrario han sido atendidos por integrantes diversos del instituto político.

Por ende se concluye que, el acto destacadamente impugnado en el presente medio impugnativo es el consistente en el desconocimiento de las razones por los cuales a la Planilla encabezada por Israel Bernal Hernández como candidato a Presidente Municipal de Ixtlahuaca de Rayón, así como de síndico y regidores, resultó improcedente, toda vez que en su concepto, se entregaron los documentos atinentes a su registro de conformidad a lo establecido por el Código Electoral del Estado de México, y como consecuencia, la designación por parte de Vicente A. Onofre Vázquez, realizada a favor de Raymundo Mendoza Piña, como supuesto candidato a la Presidencia Municipal, circunstancias que como han quedado evidenciadas, atribuyen tanto al Presidente del Comité Directivo Nacional, así como del Presidente del Comité Directivo en el Estado de México, ambos del Partido Político Encuentro Social.

TERCERO. Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia³ de rubro **“IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.”**

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia se impediría el examen de la cuestión de fondo

³ Jurisprudencia TEEMEX.JR.ELE 07/09 Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México Agosto-Diciembre 2009 Pág. 21

planteada por el recurrente, motivo por lo cual se procede al análisis, aun cuando las partes no lo hayan hecho valer.

Se considera que en el caso, procede desechar de plano el medio de impugnación, debido a que el mismo ha quedado sin materia, en razón de que, sobre el mismo ya existe un pronunciamiento por autoridad jurisdiccional diversa a la que conoce en el presente asunto, tal y como se evidencia a continuación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 441, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, se dispone que no serán objeto de prueba los hechos notorios, es decir, su simple invocación exime a su oferente de acreditar directamente su existencia, y los mismos deberán ser tomados en cuenta por el órgano jurisdiccional al momento de emitir la resolución que dirima la controversia.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: P./J.74/2006⁴, de rubro **"HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**, determinó que para efectos jurídicos, el hecho notorio, debía entenderse de la siguiente forma: "...desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento...".

Lo anterior, permite vislumbrar que la constitución de un hecho notorio, dependerá de que el acontecimiento a) sea del dominio público; b) sea conocido por los miembros de un círculo social al momento en que se pronunciará una decisión judicial y c) respecto de los cuales no haya duda ni discusión.

Acorde con lo anterior, para que un hecho pueda ser considerado como notorio, deberán acreditarse los elementos señalados por la

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Pág. 963

jurisprudencia en cuestión, pues la ausencia de uno de estos, impedirá que adquieran tal característica y por ende se encuentren sujetos a ser acreditados por las partes.

En ese sentido, se advierte que el caso sometido al discernimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, a partir del cual los actores del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local, ya fue del conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional correspondiente a su Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, toda vez que, el pasado el siete de mayo de dos mil quince, emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano **ST-JDC-318/2015**⁵, a través de la cual, dicha instancia federal, conoció de los mismos actos impugnados, y en contra de los mismos órganos responsables, a las que se hacen valer en el primero de los señalados. Resolución que adquiere la calidad de ser un hecho notorio. Así para evidenciar lo anterior es que a continuación se inserta una tabla de manera comparativa.

Autoridad	Sala Regional Toluca ST-JDC-318/2015	Tribunal Electoral del Estado de México JDCL-106/2015
Promoventes	Israel Bernal Hernández, Susana Ambrosio Vilchis y otros	Efraín Díaz Maccise, Hernández Bernardina, Moisés Bernal Ventura, Abel Gonzales Cruz y Elmer Ventura José
Agravios	<p>a) Agravios dirigidos a atacar el registro de candidaturas. Solicitan al Comité Estatal, la explicación de las razones por las que no fue procedente la inscripción de la planilla postulada por ellos, puesto que fue presentada en tiempo y forma como lo establecen los estatutos del partido y el calendario del Instituto Electoral del Estado de México.</p> <p>b) Agravios dirigidos a atacar la omisión de dar contestación a sus escritos. Que el 20 (veinte) de abril acudieron al Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro</p>	<p>Que el seis de marzo de dos mil quince, hicieron entrega al C. José Antonio Díaz Sánchez, en su carácter de representante de la Presidencia de la Comisión Política del Partido Encuentro Social, los documentos relativos a la integración de la Planilla, conformada por el C. Israel Bernal Hernández como candidato a Presidente Municipal de Ixtlahuaca de Rayón, así como de sindico y regidores.</p> <p>Aunado a que el Comité Estatal no se ha pronunciado sobre las razones del porqué no fue procedente la inscripción de su planilla, toda vez que se presentó</p>

⁵ De la sentencia se desprende el señalamiento relativo a hacerse del conocimiento público en la página de internet del órgano jurisdiccional emisor. Así puede ser consultada en la dirección electrónica: <http://www.te-gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0318-2015.pdf>

Social, donde entregaron un documento denominado "Acta de asamblea municipal" y otro documento en el que manifiestan las acciones que ocurren en el Municipio de Ixtlahuaca. En dicho documento refieren que Raymundo Mendoza Piña, quien fue nombrado candidato de ese partido a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, por la dirigencia estatal del partido, sin que hayan recibido respuesta alguna.

Que el 26 (veintiséis) de abril de 2015 (dos mil quince) acudieron a las oficinas administrativas del partido político y entregaron un documento denominado "denuncia pública", sin que hubieren recibido respuesta alguna hasta la fecha.

Que el 6 (seis) de marzo de 2015 (dos mil quince) se entregó a José Antonio Díaz Sánchez en su carácter de representante de la presidencia de la Comisión Política del Partido Encuentro Social, los documentos correspondientes a la integración de la planilla encabezada por Israel Bernal Hernández como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, así como los documentos correspondientes a la fórmula a postular para a diputados por el distrito XV local

c) Agravios dirigidos a atacar el registro de la planilla encabezada por Israel Bernal Hernández.

Los DEMANDANTES solicitan que se niegue el registro a la planilla designada por la dirigencia estatal del partido político, toda vez que se vulneran sus derechos políticos como cofundadores del partido político y por ser la mayoría de los militantes.

En este sentido, solicitan que se revise la procedencia del registro de la planilla postulada por el partido político y demás documentos que se requieren para el registro de las candidaturas, de todos los

la documentación necesaria conforme a derecho, tiempo y forma, como lo establecen los estatutos del Partido Encuentro Social y el Calendario del Instituto Electoral del Estado de México, sin que al respecto se hayan emitido pronunciamiento alguno sobre la revisión a la documentación que sustenta el registro de la misma.

De ahí que, su inconformidad se maximice hacia el registro de la Planilla encabezada por Raymundo Mendoza Piña, y designada por Vicente A. Onofre Vázquez, al sentirse trasgredidos en sus derechos como cofundadores y militantes.

Que el siguiente veinte de abril, buscaron tener audiencia con el Dr. Hugo Erik Flores Cervantes, en las oficinas del Comité Directivo Nacional del Partido Político Encuentro Social, sin que lo pudieran haber localizado, siendo atendidos por el C. Armando González Escoto, Coordinador Nacional de Circunscripciones (sic), haciéndole entrega del Acta de Asamblea Municipal, así como del documento de las acciones que están ocurriendo por parte del C. Raymundo Mendoza Piña y demás ciudadanos, en el municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, el cual fue nombrado como supuesto candidatos a la Presidencia Municipal, por parte del C. Vicente A. Onofre Vázquez, Presidente del Partido Encuentro Social en el Estado de México sin que hasta la fecha se haya tenido contestación alguna.

Que el día veintiséis de abril del año que transcurre, acudieron a las oficinas administrativas del Partido Encuentro Social, para entrevistarse con el Dr. Hugo Erik Flores Cervantes, sin embargo, al no ser localizado, fueron atendidos por el C. Juan Domínguez A. (sic), quien recibió un documento de denuncia pública

Que se comisionó al C. Mario Salcedo Gonzales, Secretario General de Dirigentes Estatales (sic), el cual hasta la fecha no ha emitido algún pronunciamiento

	integrantes de la planilla, tal y como se ordena por el Código Electoral del Estado de México	sobre una solución a lo expuesto. Por tanto es que, todo acercamiento haya resultado infructuoso, o tal vez están esperando a que se agote, el tiempo de registro de candidatos a miembros de Ayuntamiento para que le den carpetazo al asunto ⁶ .
Órganos partidistas responsables	Presidente del Comité Directivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Encuentro Social.	Presidente del Comité Directivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Encuentro Social.

Ahora bien, a partir de las anteriores precisiones, resulta inconcuso que en ambos casos, las demandas que dieron origen a los juicios referidos, en esencia se aducen por parte de los actores señalamientos tendentes a evidenciar su inconformidad, respecto de la improcedencia de la Planilla encabezada por el C. Israel Bernal Hernández como candidato a Presidente Municipal de Ixtlahuaca de Rayón, así como de síndico y regidores, por parte del Partido Político Encuentro Social. Lo anterior, ya que el seis de marzo de dos mil quince hicieron entrega de los documentos de la Planilla citada, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México y los Estatutos del aludido partido político, sin que a la fecha hayan tenido conocimiento de las razones que fueron adoptadas para declarar la improcedencia del registro de su planilla para participar en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Encuentro Social, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuaca. De igual forma, se desprende su inconformidad con el registro de **Raymundo Mendoza Piña**, designación que se atribuye a Vicente A. Onofre Vázquez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en el Estado de México, circunstancias que trasgreden sus derechos como cofundadores y de la mayoría de los militantes.

Tales planteamientos de discordancia los atribuyen tanto al Presidente del Comité Directivo Nacional, así como del Presidente del Comité Directivo en el Estado de México, ambos del Partido Político Encuentro

⁶ En este apartado a manera de agravios, se cita lo relativo al acto impugnado y órganos responsables, precisado con antelación en la presente sentencia.

Social. Ya que, por lo que hace al primero de los citados, el veinte y veintiséis de abril siguiente, han buscado la celebración de una audiencia a efecto de hacerle de su conocimiento, lo hechos y actos relacionados con la designación del candidato a Presidente Municipal en Ixtlahuaca, Estado de México, a lo cual ha sido omiso en atender de manera personal, y que por el contrario han sido atendidos por integrantes diversos del instituto político, en cuestión.

Ahora bien, en las relatadas similitudes, no pasa desapercibido que por cuanto hace a los promoventes, si bien, se advierte una discordancia entre los referidos en ambos juicios, lo cierto es que, dicha circunstancia por sí misma no puede alegarse como una inconsistencia. Esto en razón de que, por cuanto hace a la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional que resuelve, ésta se presentó por los ciudadanos Efraín Díaz Maccise, Fabiola Hernández Bernardino, Moisés Bernal Ventura, Abel Gonzales Cruz y Elmer Ventura José, quienes por su propio derecho y ostentándose como militantes y miembros del Comité Municipal del Partido Encuentro Social en Ixtlahuaca, Estado de México, controvierten, como ya se dio cuenta, el proceso de selección del candidato a Presidente Municipal en referido Ayuntamiento, asistiéndoles para ello la prerrogativa para combatir las determinaciones adoptadas en el mismo.⁷

De ahí que, sus planteamientos tengan el alcance para controvertir, por un lado, la omisión para conocer las razones, a partir de las cuales resultó improcedente la Planilla encabezada por el C. **Israel Bernal Hernández** como candidato a Presidente Municipal de Ixtlahuaca de Rayón, toda vez que, entregaron los documentos respectivos de conformidad con en el Código Electoral del Estado de México y los Estatutos del partido político, y por el otro, su inconformidad con la

⁷ Al respecto, la jurisprudencia 15/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)", en esencia reconoce que en lo concerniente a las determinaciones adoptadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando se advierten afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

procedencia del registro de **Raymundo Mendoza Piña**, como supuesto candidato al cargo referido, designación que se atribuye a Vicente A. Onofre Vázquez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político en el Estado de México.

En concordancia con lo anterior, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que tales alocuciones, a la luz del alcance que se haya otorgado a sus pretensiones consistentes en declarar procedente el registro de la planilla integrada por **Israel Bernal Hernández**, a efecto de participar en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Encuentro Social y ser postularla en las elecciones constitucionales a integrar el ayuntamiento del Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, así como también, declarar la improcedencia del registro de la planilla encabezada por **Raymundo Mendoza Piña**, ya han sido analizadas y parcialmente otorgadas en la sentencia del juicio **ST-JDC-318/2015**.

De ahí que, aun y cuando en ambos juicios, sean diversos los actores que acuden a solicitar la intervención de la autoridad jurisdiccional en materia electoral, lo cierto es que, como ya se evidenció, a partir de planteamientos de las demandas, estos se unifican en un mismo aspecto de controversia, esto es, controvertir la designación del candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Político Encuentro Social, para el Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, durante el proceso electoral 2014-2015, sin que pase desapercibido que sus argumentos son los mismos. Máxime que, en modo alguno se advierte señalamiento, acto u omisión que se ubique en un contexto diferente al de la elección del candidato al cargo de elección popular en litigio.

Ahora bien, toda vez que en el asunto de marras su improcedencia se actualiza, al haber quedado sin materia el medio de impugnación, lo anterior se sustenta en tener como hecho notorio la resolución adoptada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a su Quinta Circunscripción Plurinominal

con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **ST-JDC-318/2015**.

En ese tenor, en observancia al criterio reiterado por la misma autoridad electoral federal en su jurisprudencia **34/2002⁸**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, esta causal de improcedencia se puede seccionar en dos elementos:

- a) Por una parte, el consistente en que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque y,
- b) Por otra parte, que esta decisión tenga como efecto directo e inmediato, que el juicio ciudadano quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución correspondiente.

No obstante, solo este último elemento es definitorio, puesto que en realidad, la improcedencia se produce por el hecho (jurídico) de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, **independientemente de la forma por la que se revoque o modifique el acto impugnado.**

En ese sentido, se continua argumentando por parte del colegiado federal, cuando se extingue el litigio, ya fuere porque surja una solución autocompositiva, o bien porque dejara de existir la pretensión o la resistencia entre las partes, la controversia queda sin materia y, por ello, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y resolución del medio de impugnación instado, por lo que es menester darlo por concluido sin analizar el fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, se ha determinado que, aún y cuando en los medios de impugnación, la forma normal de que un proceso quede sin materia consiste, *en la revocación o modificación del acto impugnado*, lo cierto es que **éste no es el único modo, de manera que cuando se**

⁸ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. "Jurisprudencia", Volumen 1, pp. 379 y 380.

produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comentario.

En ese tenor, y sin apartarse del criterio jurisprudencial, es que en el caso, al advertirse la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que de actualizarse aquella al reconocerse que *la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados*, disposición que es acorde con lo establecido en la fracción III, del artículo 427, del Código Electoral del Estado de México, y contrario a su esencia es que dicha premisa no puede acotarse a una instancia resolutoria en específico, bien lo podría ser aquella que emitió el acto combatido, es decir, la autoridad responsable.

De ahí que, en la especie al advertirse que los actores del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL-106/2015**, en términos similares hicieron valer sus agravios ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional correspondiente a su Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, lo cual fue motivo de pronunciamiento en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **ST-JDC-318/2015**⁹, ya que las demandas que dieron origen a los juicios referidos, en esencia se aducen señalamientos tendentes a evidenciar su inconformidad, respecto de la improcedencia de la Planilla encabezada por el C. **Israel Bernal Hernández** como candidato a Presidente Municipal de Ixtlahuaca de Rayón, así como de síndico y regidores, por parte del Partido Político Encuentro Social. Así como también, con el registro de **Raymundo Mendoza Piña**, designación que se atribuye a Vicente A. Onofre Vázquez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político en el Estado de México, circunstancias que trasgreden sus derechos como cofundadores y de la mayoría de los militantes.

⁹ De la sentencia se desprende el señalamiento relativo a hacerse del conocimiento público en la página de internet del órgano jurisdiccional emisor. Así, puede ser consultada en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/sa/asreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0318-2015.pdf>

Es por lo anterior que, aun cuando los órganos señalados como responsables, esto es, tanto el Presidente del Comité Directivo Nacional, así como el Presidente del Comité Directivo en el Estado de México, ambos del Partido Político Encuentro Social, no fueron los que motivaron un pronunciamiento sobre el que, como ya se evidenció como hecho notorio, pudo haber revocado o modificado el acto impugnado, sino por el contrario una instancia diversa a la que originalmente conoció, es por lo que debe tenerse como actualizada la hipótesis, ya que independientemente de la instancia resolutora que se pronunció sobre las pretensiones de los actores, lo cierto es que, como ya se dio cuenta, el juicio que nos ocupa en la presente resolución, ha quedado sin materia.

En efecto, al ser la Sala Regional Toluca, a la que una vez que le fue sometida a su consideración la litis planteada por los actores, en el juicio **ST-JDC-318/2015**, en colegiado, determinó en un primer momento que al quedar acreditadas las omisiones en que incurrieron los órganos partidistas responsables, a partir de las probanzas aportadas, respecto de la falta de respuesta a la entrega de documentos de los integrantes de la Planilla encabezada por **Israel Bernal Hernández**, y en un segundo momento, en plenitud de jurisdicción, asumir el criterio que de conformidad con la Convocatoria para la elección interna de candidatos, emitida por el Partido Político Encuentro Social, el plazo para la presentación del registro de solicitudes, aconteció del veinticinco de febrero de dos mil quince, al siguiente primero de marzo, de ahí que, si la misma, como se reconoció por los accionantes fue presentada hasta el seis de marzo, resultó inconcuso su extemporaneidad.

De ahí que, las pretensiones de los hoy actores, tal y como ya fue evidenciado en el desarrollo de la presente resolución, se circunscribieron a la determinación por parte del órgano jurisdiccional federal, en consecuencia es por lo que este Tribunal Electoral del Estado de México, adopta declarar su improcedencia, por cuanto hace



a las manifestaciones, entre las que se advierte lo relativo a la supuesta inelegibilidad de **Israel Bernal Hernández**, en el juicio **JDCL-106/2015**.

En adición a lo anterior, consolida dicho criterio a partir del argumentos sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio **SUP-JDC-1104/2013**, al sustentar que las causas o motivos de improcedencia deben estar plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate se haya actualizado en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable desechar el escrito de demanda de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

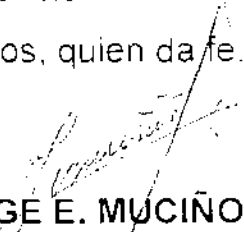
RESUELVE:


ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por Efraín Díaz Maccise y otros, en términos del considerando tercero de la presente sentencia.


NOTIFÍQUESE, la presente resolución, a las partes en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo publíquese la presente sentencia en los Estrados de este órgano jurisdiccional, así como en su página web.


En su oportunidad, archívese el expediente de mérito como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

